Art. 13. *Cuantías.*–El tipo aplicable en las tasas de corresponsabilidad reguladas en el presente Real Decreto será el que resulte de aplicar a los que se establezcan por los correspondientes Reglamentos Comunitarios el cambio del ECU que se fije a los intercambios agrícolas.

DISPOSICION TRANSITORIA

1. Quedarán exentas del pago de la tasa de corresponsabilidad y de la tasa de corresponsabilidad suplementaria, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento CEE 1530/88 de la Comisión, las operaciones que se efectúen por agricultores que reúnan las condiciones establecidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para gozar de la calificación de pequeños productores de cereales.

2. A las existencias de cereales que, de acuerdo a la normativa Comunitaria determine el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, se les aplicará la tasa de corresponsabilidad vigente para la campaña 1987/1988.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el Real Decreto 2164/1986, de 3 de octubre, por el que se reguló la liquidación, recaudación y control de la tasa de corresponsabilidad establecida por la normativa de la Comunidad Económica Europea en el sector de los cereales, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.–El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo aplicables sus normas a las operaciones realizadas a partir del día 1 de junio de 1988.

Segunda.–Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda y de Agricultura, Pesca y Alimentación para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan dictar disposiciones de desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a 18 de noviembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

27708 *REAL DECRETO 1424/1988, de 25 de noviembre, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 644/1982, de 5 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio del anís.*

El Real Decreto 644/1982, de 5 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril), aprobó la Reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio del anís. En su artículo 4.° se hace referencia a los tipos y características de los productos elaborados, incluyéndose referencia, en particular, a los contenidos en aceites esenciales, así como a las diferentes pruebas de turbidez.

Los progresos producidos en lo referente a técnicas de análisis desde la fecha de publicación de la Reglamentación, los cuales han tenido su consecuencia legal en la Orden de 8 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 13), por la que se aprueban los métodos oficiales de análisis de anís, aconsejan adoptar el contenido del Real Decreto 644/1982, mediante una modificación parcial del mismo. Igualmente resulta conveniente establecer una adecuada delimitación en cuanto a contenido alcohólico de las clases «extraseco» y «seco» que evite una posible confusión en el consumidor en lo referido a rotulación y etiquetado de estos productos, todo ello sin perjuicio de la normativa comunitaria sobre libre circulación de mercancías.

El presente Real Decreto se dicta al amparo del artículo 40.2 y 4 y de la disposición adicional segunda de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, ambos preceptos en relación con el artículo 2.° de la citada Ley, así como de los artículos 4.1, 5.1 y 39.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, Leyes ambas que se consideran habilitan al Estado para dictar normas reglamentarias de carácter básico.

Con independencia de los preceptos con rango de Ley formal que acaban de mencionarse, la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional viene indicando que en las Leyes ha de atenderse no sólo a si explícitamente habilitan al Gobierno del Estado para dictar reglamentos con carácter de norma básica, sino a si lo hacen implícitamente en razón de su interés prevalente en cuanto van encaminadas en su conjunto a proteger valores de naturaleza básica, como son «la unidad del sistema sanitario», «la garantía a la igualdad de todos los españoles en su derecho a la salud», «la exigencia de la unidad de mercado» o la «libre circulación de bienes». Y ello cuando, como señala la jurisprudencia del Alto Tribunal, la Ley pueda venir dotada de una estructura que permita inferir directa o indirectamente, pero sin especial dificultad, su vocación o pretensión.

Por otra parte, es muy importante tener en cuenta que las reglamentaciones técnico-sanitarias, en general, así como otras normas horizontales de naturaleza sanitaria, si bien contienen prescripciones muy diversas, no obstante, han de considerarse como un todo dentro del proceso de producción y comercialización del producto, que obligará a regular en un solo texto completo dicho conjunto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Agricultura, Pesca y Alimentación, de Economía y Hacienda, de Industria y Energía y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, emitido el preceptivo informe favorable de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de noviembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.–El Real Decreto 644/1982, de 5 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio del anís, queda modificado en los siguientes términos:

Primero.–El artículo 3.°, 3, queda redactado como sigue:

«"Aceite esencial natural": A los efectos de la presente Reglamentación es, exclusivamente, el obtenido mediante destilación de la semilla del anís o de la badiana.»

Segundo.–El artículo 4.° queda redactado como sigue:

«*Tipos y características.*–Las bebidas a que se refiere esta Reglamentación, según su composición y características, se denominan:

1. Tipos de anís.

1.1 Anís destilado.

Es el obtenido por destilación en mezcla hidroalcohólica de grana de anís o de la badiana y de otras plantas y cuyo contenido de destilado, juntamente con anís estrellado o matalahuga, excede del 20 por 100 del volumen del alcohol absoluto del producto.

1.2 Anís en frío.

Es el obtenido por dilución de aceites esenciales del anís o de la badiana y de otras sustancias naturales de origen vegetal.

Dentro de estos dos tipos genéricos de anís se distinguen las siguientes clases:

a) Anís extraseco.–Es aquel que tiene una graduación alcohólica adquirida superior a 50° e inferior o igual a 55° y cuyo contenido en azúcares totales, expresados en sacarosa, no podrá rebasar la cifra de 50 gramos por litro de producto terminado. Deberá tener un contenido en aceites esenciales de 1,75 a 3,75 gramos por litro.

b) Anís seco.–Es aquel que tiene una graduación alcohólica adquirida comprendida entre 35° y 50° y cuyo contenido en azúcares totales, expresados en sacarosa, no podrá rebasar la cifra de 50 gramos por litro de producto terminado. Deberá tener un contenido en aceites esenciales de 1 a 3 gramos por litro.

c) Anís semidulce.–Es aquel que tiene una graduación alcohólica adquirida comprendida entre 35° y 45° y cuyo contenido en azúcares totales, expresados en sacarosa, es como mínimo de 50 gramos por litro, sin sobrepasar los 260 gramos. Deberá tener un contenido en aceites esenciales de 0,75 a 1,5 gramos por litro.

d) Anís dulce.–Es aquel que tiene una graduación alcohólica adquirida comprendida entre 35° y 45° y cuyo contenido en azúcares totales, expresados en sacarosa, es superior a 260 gramos por litro. Deberá tener un contenido en aceites esenciales de 0,75 a 1,5 gramos por litro.

e) Anís escarchado.–Es la bebida que tiene una graduación alcohólica adquirida comprendida entre 35° y 45° y cuyo contenido en azúcares alcanza la sobresaturación. Deberá presentar el azúcar cristalizado en las ramas vegetales que sirven de soporte a tal fin.

2. Características de los productos elaborados.

En el producto elaborado las cantidades toleradas de los componentes que se mencionan serán:

2.1 Metanol: No será superior a un gramo por litro.
2.2 Bases nitrogenadas, compuestos sulfurados y furfural: Exento.
2.3 Metales presados.

Arsénico: 0,8 ppm máximo.
Plomo: 1,0 ppm máximo.
Cinc: 10 ppm máximo.
Cobre: 10 ppm máximo.

3. Métodos de análisis.

Para la determinación de las especificaciones contenidas en esta Reglamentación, tanto del producto elaborado como de sus materias primas y productos intermedios, se estará a lo establecido en la Orden de 8 de mayo de 1987 («Boletín Oficial del Estado» del 13), por la que se aprueban los métodos oficiales de análisis de anís.

Para el método número 9, "Aceites esenciales", de la citada Orden se establece una tolerancia del 10 por 100 en valor absoluto.

Cuando no existan métodos oficiales para determinados análisis y hasta que los mismos sean aprobados por el órgano competente, y previamente informados por la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, podrán ser utilizados los aprobados por los Organismos nacionales e internacionales de reconocida solvencia.»

Tercero.–El contenido del artículo 6.°, 1.2, se sustituirá por el siguiente texto:

«El empleo de cualquier anetol cuyo origen no sea las semillas del anís o de la badiana.»

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el Real Decreto 644/1982, de 5 de marzo, por el que se aprueba la Reglamentación especial para la elaboración, circulación y comercio del anís, con las modificaciones introducidas en el presente Real Decreto, se considera norma básica, de conformidad con lo establecido en el artículo 149, 1.1.ª y 16.ª, de la Constitución Española.

DISPOSICION TRANSITORIA

Durante un período de seis meses, contados a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se permite la utilización de etiquetas y rotulación que, siendo conformes con la legislación vigente, no cumplan las nuevas prescripciones en lo referido a graduación alcohólica de las clases «extraseco» y «seco» de los apartados segundo , 1.2, a), y 1.2, b), del artículo único. Cumplido el indicado período, las nuevas etiquetas y rotulación deberán ajustarse a lo preceptuado en la presente disposición.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 25 de noviembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

27709 *REAL DECRETO 1425/1988, de 25 de noviembre, por el que se aprueba la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de materiales plásticos destinados a estar en contacto con productos alimenticios y alimentarios.*

Los Reales Decretos 1125/1982, de 30 de abril («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio) y 2814/1983, de 13 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de noviembre), actualizaron la Reglamentación Técnico-Sanitaria de materiales poliméricos en la relación con los productos alimenticios y alimentarios, aprobada por el Real Decreto 2686/1976, de 16 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 26 de noviembre), que supuso un importante avance en la regulación técnico-sanitaria de estos materiales en España.

La adhesión de España a la Comunidad Económica Europea ha hecho necesaria la armonización de nuestra legislación con las Directivas comunitarias, relativas a los materiales y envases destinados a estar en contacto con los alimentos y, en particular, con las Directivas del Consejo 76/893/CEE, de 23 de noviembre de 1976 («Diario Oficial» número L 340, de 9 de diciembre), de la Comisión 80/590/CEE, de 9 de junio («Diario Oficial» número L 151, del 19) y, parcialmente, con la del Consejo 82/711/CEE, de 18 de octubre («Diario Oficial» número L297, del 23), ya que los métodos oficiales de análisis serán objeto de otra disposición.

El Real Decreto 1125/1982, de 30 de abril, ya trataba de asimilar las innovaciones técnicas y toxicológicas contempladas en las Directivas comunitarias entonces existentes, pero faltaban ciertos aspectos que exigían la revisión de dicho Decreto como es la exclusión de ciertos materiales no contemplados en la legislación comunitaria estableciendo una legislación más específica.

La presente disposición complementa los Reales Decretos 1125/1982 y 2814/1983, los cuales quedan en vigor exclusivamente para los materiales y objetos no contemplados en la presente Reglamentación.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de los artículos 18.10, 40.2, 40.4, y de la disposición adicional segunda, de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad («Boletín Oficial del Estado» del 29), así como de los artículos 3.1, 4.1, 5.1 y 39.1 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios («Boletín Oficial del Estado» del 24), leyes ambas que se considera habilitan al Estado para dictar normas reglamentarias de carácter básico en sus respectivas materias.

Con independencia del rango de ley formal de los preceptos que acaban de mencionarse, la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, viene indicando que en las leyes ha de atenderse no sólo a si explícitamente habilitan al Gobierno del Estado para dictar reglamentos con carácter de norma básica, sino a si lo hacen implícitamente en cuanto van encaminadas en su conjunto a proteger valores de naturaleza básica como son «la unidad del sistema sanitario», «la garantía a la igualdad de todos los españoles en su derecho a la salud», la «exigencia de la unidad de mercado» o la «libre circulación de bienes».

Por otra parte, es muy importante tener en cuenta que las reglamentaciones técnico-sanitarias, en general, así como otras normas horizontales de naturaleza sanitaria, si bien contienen prescripciones muy diversas, no obstante, han de considerarse como un todo dentro del proceso de producción y comercialización del producto, lo que obligará a regular en un solo texto completo dicho conjunto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, de Industria y Energía, de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Sanidad y Consumo, oídos los sectores afectados, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de noviembre de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.–Se aprueba la adjunta Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de materiales plásticos destinados a estar en contacto con productos alimenticios y alimentarios.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Real Decreto y en la Reglamentación Técnico-Sanitaria que se aprueba, tendrán la consideración de norma básica, en virtud de lo establecido en el artículo 149.1, primera y decimosexta de la Constitución Española.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el apartado 1, «Ambito de aplicación», de la Reglamentación Técnico-Sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de materiales poliméricos en relación con los productos alimenticios y alimentarios, aprobado por el Real Decreto 1125/1982, de 30 de abril, exclusivamente en lo que se refiere a su aplicación a los materiales comprendidos y definidos en el título preliminar de la presente Reglamentación.

Dado en Madrid a 25 de noviembre de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes
y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

REGLAMENTACION TECNICO-SANITARIA PARA LA ELABORACION, CIRCULACION Y COMERCIO DE MATERIALES PLASTICOS DESTINADOS A ESTAR EN CONTACTO CON PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y ALIMENTARIOS

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.° *Ambito de aplicación.*

1.1 La presente Reglamentación tiene por objeto definir lo que se entiende por materiales plásticos y objetos manufacturados con los mismos, que en adelante se denominarán materiales y objetos, destinados a estar en contacto con productos alimenticios o alimentarios o bien cuyo uso previsto es, de por sí, de carácter alimentario.

Asimismo, tiene por objeto fijar con carácter obligatorio las normas de utilización y comercialización y en general la ordenación técnico-sanitaria de tales productos.

1.2 Esta Reglamentación obliga a todos los fabricantes, transformadores y comerciantes de materiales y objetos y, en su caso, a los importadores de países no pertenecientes a la Comunidad Económica Europea.

Se consideran fabricantes, transformadores y comerciantes de materiales y objetos, aquellas personas, naturales o jurídicas que, en uso de las autorizaciones concedidas por los Organismos oficiales competentes,